

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

P. M. FAUSTO ORDOÑEZ FLORES Encargado de la Dirección y Administración

AÑO XXVI || TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS. VIERNES 23 DE JULIO DE 1971 || NUM. 20.433

PODER EJECUTIVO

ECONOMIA

Acuerdo N° 33

Tegucigalpa, D. C., 3 de julio de 1971.

Vista para resolver la solicitud presentada, con fecha dieciocho de enero de mil novecientos setenta y uno, por el Abogado Conrado Vásquez, mayor de edad, soltero y de este domicilio, en su carácter de Representante Especial de la empresa "Giraldez Rodríguez, S. de R. L.", del mismo domicilio, contraída a pedir clasificación de la misma, de conformidad con el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y su Protocolo (Protocolo sobre Trato Preferencial a Honduras), y que en consecuencia se le otorguen las franquicias y privilegios correspondientes.

Resultado: Que en dieciocho de enero y tres de marzo del mismo año, se dió traslado de la solicitud a la Secretaría Técnica y a la Comisión Asesora Nacional, respectivamente, para que hiciera el análisis la primera y emitiera dictamen la segunda.

Resultado: Que en informe presentado en tres de marzo del corriente año, la Secretaría Técnica fue de opinión, porque se le conceda clasificación industrial con equiparación de beneficios a nivel nacional, parecer que fue confirmado por la Comisión Asesora Nacional, en dictamen del ocho de junio del mismo año.

Considerando: Que el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, se aplicará al establecimiento o a la ampliación de las industrias manufactureras, que contribuyan de manera efectiva al desarrollo económico de Centroamérica.

CONTENIDO

ECONOMIA

Acuerdo N° 33

Julio de 1971

Avisos

Considerando: Que el Protocolo al mencionado Convenio (Protocolo sobre Trato Preferencial de Honduras), se aplicará a las empresas industriales que se establezcan en Honduras y a las empresas industriales, establecidas en este país que amplien sus actividades.

Considerando: Que el Artículo Transitorio Cuarto del mismo Convenio, establece que los gobiernos podrán otorgar a empresas que sean clasificables de conformidad con este Convenio, beneficios iguales a los mayores de que estuviesen gozando, en su país o en otro país centroamericano, empresas productoras de los mismos artículos, en virtud de concesiones nacionales, durante el tiempo de vigencia de éstas.

Considerando: Que en base al análisis técnico y económico del expediente de la empresa, la Comisión Asesora Nacional dictaminó que le corresponde ser clasificada como perteneciente al Grupo "C", conforme al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, tomando en consideración que el tipo de producción está comprendida en el Anexo I del mencionado Convenio.

Considerando: Que es preciso señalar las condiciones en las cuales el Estado otorga beneficios a las empresas industriales para garantizar los objetivos de la política de fomento industrial.

Por tanto: El Presidente de la República, en aplicación de los Artículos 2, 4, 5, 8, 19, 22, 33, 34, 37, y Transitorio Cuarto del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, y Artículos 2

y 7 del Protocolo sobre el Trato Preferencial a Honduras,

ACUERDA:

1°—Clasificar a la empresa "Giraldez Rodríguez, S. de R. L.", de este domicilio en el Grupo "C", con equiparación de beneficios a nivel nacional, conforme al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, y su Protocolo, la que se dedicará a la fabricación de calzado de toda clase, especialmente zapatos de trabajo, mediante el uso de técnicas de inyección y vulcanización, cosidos y pegados, de suela de res y hule.

2°—La empresa "Giraldez Rodríguez, S. de R. L.", de este domicilio, gozará de los siguientes beneficios: a) 50% de deducción de la renta neta gravable por las utilidades reinvertidas en activos fijos, durante un período de tres (3) años; b) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, hasta el catorce de enero de mil novecientos setenta y cinco, sobre la importación de la siguiente maquinaria y equipo: máquinas troqueladoras de cuero, partida . . . 716-13-15; juegos de troquetes, partida 716-13-15; troqueladoras de suelas, devastadoras de cuero y montadoras manuales y automáticas, partida 716-13-15; máquinas cerradoras, máquinas de respunte y máquinas ojeadoras, partida 716-11-01; máquinas cortadoras, partida 716-13-15; hormas para calzado, partida 699-12-02; juegos de moldes, partida 716-13-18; máquinas inyectoras, partida 716-13-24; compresoras, partida 716-13-04; molinos, partida . . 716-04-00 y repuestos y accesorios para maquinaria industrial, partida 716-13-15; c) Exención en un 100% de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, hasta el ocho de enero de mil novecientos setenta y cinco,

1 ASA A LA PÁGINA N° 9

AVISOS

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras, del departamento de Copán, al público hace saber: que en la audiencia del día lunes doce de junio del año en curso, de las dos de la tarde en adelante y en el local del Juzgado, se rematarán en pública subasta, los inmuebles que a continuación se expresan: un solar de las dimensiones y colindancias siguientes: Norte, cuarenta varas, propiedad de Guillermo Cruz; Sur, cuarenta y siete varas, carretera que conduce a la ciudad de Gracias, departamento de Lempira; Este, dieciséis varas, propiedad de Manuel Hernández; y, al Poniente, veinticinco varas, carretera que conduce a la aldea de "El Rosario" y propiedad de don Alfredo Tábor Solares; sobre las mejoras constituidas en di-

cho solar, consistentes en una pila con brocal, servicios sanitarios, cerco de varanda, repello de la casa; un cuarto de madera e instalación de luz eléctrica; y una casa de ocho varas de largo, por seis de ancho, cubierta de tejas, con su respectivo corredor y comedor; los inmuebles relacionados se encuentran inscritos a favor de doña Milagro Cubias de Coto, fiadora del ejecutado José Dimas Coto, bajo el número 231, del Tomo 86 del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento; bienes que fueron valorados por las partes en la suma de Un Mil Quinientos Lempiras (L 1.500.00) y se rematarán para con su producto hacer pago a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Nueva Vida" Ltda., de esta ciudad, la cantidad de Un Mil Trescientos Cuarenta Lempiras (L 1.340.00), que el señor José Dimas Coto es en deberle a la citada Cooperativa, advirtiéndose que por tratarse de primera licitación, no se

admitirán postores que no cubran las dos terceras partes del avalúo de dichos inmuebles y sin que hagan previamente el respectivo depósito. —Santa Rosa de Copán, 28 de mayo de 1971.

Juan M. Malavert,
Secretario.

Del 1 al 23 J. 71.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, hace saber: que en audiencia a celebrarse el día sábado treinta y uno de julio del corriente año, a las nueve de la mañana, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: "Un lote de terreno denominado: San Cristóbal de la Laguna del Empeдрado, ubicado en jurisdicción del municipio de Guaimaca, de este departamento, constando de mil quinientas noventa y dos hectáreas, veintisiete áreas, noventa y un centiáreas y setenta y cuatro centésimas de centiáreas, equivalentes a dos mil doscientas ochenta y tres manzanas, siete mil trescientos setenta y nueve, punto, treinta y ocho varas cuadradas, con treinta y ocho centésimas de vara cuadrada, limitando al Norte, con terreno de la Hacienda Sigualteca; al Sur, con río El Rosario; al Este, con terreno de la aldea de Río Abajo; y, al Oeste, con terreno de sietío de El Rosario. Se encuentra inscrito el dominio a favor de los menores: Mónica de las Mercedes y Carlos Alberto Burbano, con el N° 170, folios del 312 al 313 del Tomo 161 del Registro de la Propiedad de este departamento; y se rematará para hacer efectivo el pago de la cantidad de Cuarenta y Dos Mil Lempiras, intereses legales y costas del juicio, que el señor Carlos H. Burbano, por sí y en representación de sus menores hijos: Mónica de las Mercedes y Carlos Alberto Burbano, son el deberle al señor Alfonso Sansone Salvatore. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de dicho inmueble, el cual asciende a la cantidad de: Once Mil Lempiras Exactos.—Tegucigalpa, D. C., 25 de junio de 1971.

J. Benjamín Cruz C.,
Secretario.

2 al 24 J. 71.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

Tegucigalpa, D. C., Honduras, C. A.

24 DE JUNIO DE 1971

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MONEDA METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
U. S. Dólar ... L	2.00	L 2.02	L 2.00	L 2.02	L 1.98	L 2.02
Colón Salv. ...	0.7920	0.80	0.80	—	0.7920	0.80
Quetzal ...	1.98	2.00	2.00	—	1.98	2.00
Colón C. R. ...	0.298868	0.301887	0.301887	—	0.298868	0.301887
Córdobas ...	0.282857	0.285714	0.285714	—	0.282857	0.285714
Peso Mexicano ...	0.158527	0.1609	0.160128	0.1614	—	—
Onza Troy de Oro Fino	L 70.00				Onza Troy igual a: 31.103 gramos	

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	DOLARES	LEMPIRAS
Libra Esterlina ...	\$ 2.4195	L 4.8390
Franco Francés ...	0.1810	0.3620
Franco Belga ...	0.020085	0.04017
Franco Suizo ...	0.2447	0.4894
Marco Alemán ...	0.2855	0.5710
Florín Holandés ...	0.2802	0.5604
Corona Sueca ...	0.1938	0.3876
Lira ...	0.001603	0.003206
Peseta ...	0.0144	0.0288
Dólar Canadiense ...	0.9775	0.9550
Yen ...	0.0028	0.0056

NOTAS :

- 1.—Los giros en Dólares librados a cargo de bancos costarricenses serán acreditados al tipo de cambio de CCR. 6.625 por Dólar.
- 2.—Las cotizaciones no oficiales son tomadas del informe semanal del First National City Bank de Nueva York.
- 3.—Para evitar especulaciones fronterizas, el Directorio del Banco Central de Honduras autorizó la venta a la par de las monedas centroamericanas.
- 4.—El Banco Central de Honduras comprará la Plata producida en el país al precio de Nueva York, menos los gastos que ocasione su manejo.

ALEJANDRO ARMIJO PINEDA,
Jefe del Depto de Cambios.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que en la audiencia que se celebrará en el local que ocupa este Despacho, el día sábado treinta y uno de julio del año en curso, a las nueve de la mañana, se rematarán en pública subasta los siguientes inmuebles: a) Un solar situado en el barrio Casamata, de esta ciudad, a orillas de la carretera del mismo nombre, de veintiséis varas de frente por veinticinco de fondo, acotado con cerco de piedra y alambre, limitado así: al Norte, propiedad de Siméon Martínez, antes de Mercedes V. de Martínez, mediando calle del Seminario Nuevo; al Sur, con carretera de Casamata; al Este, propiedad de los herederos de Santos Soto; y, al Oeste, propiedad de Siméon Martínez; dentro de él, se encuentran dos apartamentos de bahareque con sus respectivas cocinas; una casa de piedra y ladrillo; otra casa de madera, más otra casa de bahareque; y otra casa construida de dos pisos, de esquina, construcción de ladrillo; inmueble inscrito a favor de la señora Dionisia Ponce Elvir, con el número 353, folios 249 y 250 tomo 43 del Registro de la Propiedad de este departamento; al margen de este asiento su propietaria inscribió las siguientes mejoras: casa esquina de dos pisos, dos cuartos interiores, dos piezas de casa de cuatro cuartos interiores; doce cuartos más, construcciones de cemento armado, piso de cemento, cielo de cartón comprimido y machimbres, ladrillo, piedra de cantera, madera aserrada, techo de tejas, las piezas todas tienen servicios sanitarios, baños y demás indispensables; y, b) Lote de solar situado en el barrio Casamata, de esta ciudad, de forma triangular, que tiene una superficie de doscientas varas cuadradas, marcado con el número uno en el plano de lotificación respectivo; limitado así: al Norte, con terreno de Basilio Zavala y lote número dos de herederos de Santos Soto; al Sur, con la carretera de Casamata, mide seis varas treinta y cinco centésimas de vara; al Suroeste, con solar de Basilio Zavala, mide seis varas cuarenta y un centésima de vara; al Este, carretera de Casamata y lote número dos de herederos de Santos Soto, mide treinta y dos varas ochenta y dos

centésimas de vara; y, al Oeste, terreno de Basilio Zavala, mide veintinueve varas veintidós centésimas de varas; dentro de él, existe una casa de paredes de piedra y ladrillo; más otras tres casas construidas en el mismo terreno; inscrito el dominio a favor de la señora Dionisia Ponce Elvir, con el número 110, folios 121 al 122, del tomo 76 del Registro de la Propiedad de este departamento; al margen de este asiento, su propietaria inscribió las siguientes mejoras: una casa de paredes de piedra y ladrillo, compuesta de una sala, un dormitorio, cocina, un callejón con gradas, un servicio sanitario, otro cuarto, dos piezas de casa, un portón, una terraza, dos balcones o ventanas, todo cubierto con tejas y enladrillado de cemento, cielo machimbrado, pintado de aceite, tiene además una pila de aguas y lavadero. Los inmuebles descritos han sido traspasados a Juan Zavala Ponce, Isabel Ponce Zavala y otros, como herederos ab intestato de la señora Dionisia Ponce Elvir, hecha la tradición de dominio a favor de estos con los números 34 y 33, folios 62 al 63, del tomo 233 del Registro de la Propiedad de este departamento, respectivamente. Dichos bienes se rematarán para con su producto hacer efectiva cantidad de lempiras, que garantizados mediante hipoteca con esos inmuebles, adeudan la sucesión de la señora Dionisia Ponce Elvir a las señoras Cordelia Travieso de Amato y Matilde Travieso de Fernández; advirtiendo que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, ascendiendo éste a Sesenta Mil Lempiras por ambos inmuebles.—Tegucigalpa, D. C., 2 de julio de 1971.

Faustino Laínez,
Secretario.

Del 5 al 27 J. 71.

VENTA EN PUBLICA SUBASTA

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Seccional, al público en general, hace saber: que en audiencia señalada para el día martes tres del próximo mes de agosto del año en curso, a las nueve de la mañana, en el local que ocupa este Juzgado de Letras Seccional, se verificará la venta en pública subasta, del siguiente inmueble: "Un solar situado

Nota de la Administración

Los originales que se envían para publicarse en LA GACETA, deben estar escritos por un solo frente y, si posible fuere a máquina.

en la calle Cabañas de esta ciudad, el cual mide sesenta y nueve pies de largo por cincuenta y tres de ancho, limitado al Norte, casa y solar del Banco Atlántida, S. A., antes de Florián Davadí, calle Cabañas de por medio; al Este, casa y solar de Bernabé Amaya, hoy de George Cassis hijo; al Sur, con solar que fue del Licenciado Héctor E. Bustillo, antes de los herederos de Eugenio Tellez, hoy de doña Carmen de Cálix Oliva, y; al Oeste, con casa y solar de William S. Bennett, antes de Alberto Hess, hoy de Carlos Salomón, avenida Guatemala de por medio; en el referido solar se encuentra construida una casa-salón de concreto que forma esquina frente al Banco Atlántida, de cincuenta por treinta y cuatro pies de extensión y trece pies de altura, dividida en departamentos de madera, con baño e inodoro anexos, es de concreto el pie, embasamiento, piso, columnas, cabeceras y ventanas y puertas, viga de madera y mesa de corniza y entrepaños de columna a columna, puertas de madera, con tragaluces y las del frente de vidrio, con las ventanas de atrás de madera y varillas de hierro; toda la armazón de madera, con techo de zinc y cielo raso de celotex, poseyendo la casa servicios de agua y luz eléctrica: en dicho inmueble están efectuando mejoras y ampliaciones". La propiedad a venderse en pública subasta se encuentra inscrita bajo el número Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho (4488), a folios Cuatrocientos Ochenta y Siete y siguiente del Tomo XV del Registro de la Propiedad de esta Sección Judicial. Se advierte que para verificarse dicha venta servirá como precio base el fijado por las partes, que en este caso es de Treinta Mil Lempiras Exactos.—Tela, 28 de junio de 1971.

Manuel A. Recarte,
Secretario.

Del 10 J. al 2 A. 71.

REGISTRO DE MARCAS

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintisiete de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Secretaría de Economía y Hacienda.—Señor Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica.—Yo, Jerónimo Sandoval, mayor de edad, casado, Abogado, hondureño, y de este domicilio, Colegiado N° 41, en mi carácter de Apoderado Especial de la Standard Oil Company, sociedad anónima, constituida de conformidad con las leyes del Estado de Nueva Jersey, domiciliada en Flemington, New Jersey, con oficinas en el N° 30 de Rockefeller Plaza, Nueva York, N. Y., 10020, carácter que acredito con el poder debidamente autenticado que acompaño para que se agregue a las diligencias, con todo el respeto debido comparezco a pedir que previos los trámites legales correspondientes y el pago del impuesto respectivo, se haga el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

ESSO

la cual usa mi representada para amparar y distinguir en el comercio: Llantas y neumáticos de hule, correas, mangueras, empaquetaduras y llantas no metálicas, nombre comercial que se usa en todas las formas, estilos y tamaños, y que consiste en la palabra "ESSO", y la que usa en todas las formas corrientes en el comercio. Esta marca de fábrica fue registrada en el Registro de Marcas de Fábrica de la República de Costa Rica, con el N° 220361, y estará en vigencia en aquella República hasta el 23 de octubre de 1974, encontrándose por consiguiente en vigor, tal como aparece en el Certificado de Registro que debidamente autenticado se acompaña a la presente para que se agregue. Se acompañan asimismo 10 ejemplares impresos de la marca, el contrato de agencia y el clisé correspondiente. Al señor Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica respetuosamente pido: se me admita la presente petición, junto con los documentos acompañados, se le dé el trámite señalado por la ley, y en definitiva, previo el pago del impuesto respectivo, se haga el registro y depósito de la marca de

fábrica "ESSO", y se tenga por sustituido el poder con que gestiono en el Abogado Céleo Borjas Bonilla, Colegiado N° 234, con todas las facultades a mí conferidas.—Tegucigalpa, D. C., veintidós de mayo de mil novecientos setenta y uno.—(f) Jerónimo Sandoval, Carnet N° 41". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 27 de mayo de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

13 y 23 J. y 2 A. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha quince de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y Depósito de una marca de fábrica. — Poder Ejecutivo. — Secretaria de Economía y Hacienda. — En representación de la compañía Rohn and Haas Company, una corporación organizada y existente, conforme a las leyes del Estado de Delaware, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados y con oficinas en Independence Mall West, en la ciudad de Filadelfia, Estado de Pensilvania, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

ROAGRO

según el clisé y conforme a los adjuntos certificados de registro N° 23.759 y 23.760, del 21 de diciembre de 1970, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege pesticidas, herbicidas, insecticidas; productos químicos y preparaciones sanitarias; desinfectantes, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases, recipientes, receptáculos, latas, botes, botellas, frascos, cajas, paquetes, empaques fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, relieves, estampados, placas, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás docu-

mentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y uno.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 15 de junio de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

3, 13 y 23 J. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha quince de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la O'Keefe Brewing Company Limited, una corporación organizada y existente conforme a las leyes de la Provincia de Ontario, Canadá, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en 79 St. Clair Avenue East, en la ciudad de Toronto 7, Ontario, Canadá, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

CENYTUR

palabra, como marca de fábrica nacional hondureña, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege cerveza, cerveza ale y cerveza porter, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos, o a los envases, recipientes, receptáculos, frascos, botes, botellas, latas, cajas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, placas, relieves, estampados, estarcidos, y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y uno.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 15 de junio de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

3, 13 y 23 J. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha diecisiete de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Ciba-Geigy Ag (Ciba-Geigy, S. A.) (Ciba-Geigy Limited), una corporación organizada y existente, conforme a las leyes de la Confederación Suiza, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en la ciudad de Basilea, Suiza, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

SORGOPRIM

según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 242.601, del 14 de noviembre de 1969, de la Oficina de Patentes de la Confederación Suiza, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege productos para proteger las plantas y para mejorar el cruce y crecimiento de las plantas; productos antiparasitarios y comprendidos los herbicidas, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases, recipientes, receptáculos, latas, cajas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, placas, relieves, estampados, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y uno.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 17 de junio de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

13 y 23 J. y 2 A. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha diecisiete de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y

depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Ciba-Geigy, S. A., una corporación organizada y existente, conforme a las leyes de la Confederación Suiza, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en Basilea, Suiza, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

VECORTENOL

según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 175.808, del 8 de junio de 1959, de la Oficina Federal de la Propiedad Intelectual de Suiza, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege productos veterinarios en general, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases, recipientes, receptáculos, frascos, botes, botellas, cajas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estampados, relieves, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., cinco de abril de mil novecientos setenta y uno.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 17 de junio de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

13 y 23 J. y 2 A. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha veintiuno de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Ministerio de Comercio.—En representación del señor Isaac Kupiec Dolowicz, mayor de edad, soltero, farmacéutico, domiciliado en San José de Costa Rica, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca de fábrica

nacional hondureña, de la marca de fábrica denominada:

SUKROL

según el clisé, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege en general artículos y productos farmacéuticos de todas clases, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos, o a los envases, recipientes, receptáculos, frascos, botes, botellas, cajas, latas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, placas, relieves, estampados, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., siete de junio de mil novecientos setenta y uno.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 21 de junio de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador

13 y 23 J. y 2 A. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha diecinueve de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Comercio.—En representación de la compañía E. R. Squibb & Sons, Inc., una corporación organizada y existente, conforme a las leyes del Estado de Delaware, manufactureros, industriales y comerciantes, con oficinas en 909 Third Avenue, en la ciudad, condado y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca de fábrica nacional hondureña, de la marca de fábrica denominada:

SEFRIL

según el clisé, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege una

preparación antibiótica, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases, recipientes, receptáculos, frascos, botes, botellas, cajas, latas, empaques, paquetes, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estampados, placas, relieves, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., siete de junio de mil novecientos setenta y uno.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 19 de junio de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

13 y 23 J. y 2 A. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha veintinueve de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—En representación de Munsingwear Inc., domiciliada en la ciudad de Minneapolis, Estado de Minnesota, Estados Unidos de América, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

PENGUIN

para distinguir: toda clase de ropa, y especialmente: camisas para golf, camisas para deportes, chaquetas (jackets), pantalones flojos (slacks), pantalones cortos (shorts), sweaters y calcetería; y la cual se aplica a los artículos y cajas y empaques que los contienen, imprimiéndola, estampándola, por medio de marbetes o etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., veinticinco de junio de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 29 de junio de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

13 y 23 J. y 2 A. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha veintinueve de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—En representación de Colgate-Palmolive Company, corporación del Estado de Delaware, domiciliada en 300 Park Avenue, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

Dactizyma

para distinguir: un medicamento digestivo y espasmolítico; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen el producto, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., veinticinco de junio de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 29 de junio de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

13 y 23 J. y 2 A. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha veintinueve de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—En representación de Munsingwear Inc., domiciliada en la ciudad de Minneapolis, Estado de Minnesota, Estados Unidos de América, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica, consistente en el dibujo caprichoso de un pinguino, tal como



se muestra en las etiquetas que se acompañan; para distinguir: toda cla-

se de ropa y especialmente: camisas para golf, camisas para deportes, chaquetas (jackets), pantalones flojos (slacks), pantalones cortos (shorts), sweaters y calcetería, y la cual se aplica a los artículos y cajas y empaques que los contienen imprimiéndola, estampándola, por medio de marbetes o etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., veinticinco de junio de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 29 de junio de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

13 y 23 J. y 2 A. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha diecinueve de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía.—En representación de la compañía Beech-Nut, Inc., una corporación organizada y existente, conforme a las leyes del Estado de Delaware, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en y con oficinas en 460 Park Avenue, en la ciudad, condado y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

CARE FREE

según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 636.400, del 3 de octubre de 1967, de la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que ampara, distingue y protege, goma para marcar y confituras, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases, recipientes, receptáculos, cajas, latas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, eti-

quetas, marbetes, placas, relieves, estampados, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., siete de junio de mil novecientos setenta y uno.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 19 de junio de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

13 y 23 J. y 2 A. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha primero de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía.—En representación de la compañía E. R. Squibb & Sons, Inc., una corporación organizada y existente, conforme a las leyes del Estado de Delaware, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en 909 Third Avenue, en la ciudad, condado y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

DISEFLINA

según el clisé, como marca de fábrica nacional hondureña, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege en general, preparaciones medicinales y farmacéuticas, incluyendo una preparación antibiótica, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos, o a los envases, recipientes, receptáculos, frascos, botes, botellas, cajas, latas, paquetes, empaques, sacos, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, placas, relieves, estampados, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintiocho de junio de mil novecientos setenta y uno.—(f) Jorge Fidel Durón, Car-

net N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 1° de julio de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

13 y 23 J. y 2 A. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha primero de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Hacienda:—Yo, Darío Montes, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, con la consideración debida, comparezco como representante de la "LACER, S. A.", domiciliada en Barcelona, España, con poder que acompaño razonado, para que se me devuelva, pidiendo el registro y depósito de la marca de fábrica de mi representada, consistente en la palabra:

SAMBIL

la que se usa impresa grabada, en cualquier tipo de letra, color o tamaño; se aplica a los envases, empaques y demás objetos que contienen los productos medicinales y farmacéuticos que fabrica y que distingue, ampara y expende, en las formas acostumbradas en el comercio. Acompaño las diez etiquetas y los demás documentos requeridos por la ley, rogando la admisión y trámite de esta solicitud, y que en su oportunidad se emita el acuerdo, concediendo dicho registro.—Tegucigalpa, D. C., primero de julio de mil novecientos setenta y uno.—(f) Darío Montes, Carnet N° 100". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley. — Tegucigalpa, D. C., 3 de julio de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

13 y 23 J. y 2 A. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha treinta de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y

depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía.—En representación de la compañía The Coca-Cola Company, una corporación organizada y existente, conforme a las leyes del Estado de Delaware, manufactureros, industriales y comerciantes, con oficinas en 310 North Avenue, N. W., en la ciudad de Atlanta, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

SnowCrap

según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 577.170, del 14 de julio de 1953, de la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que sin distinción de tamaño o color, ampara, distingue y protege alimentos y productos alimenticios, incluyendo alimentos congelados, alimentos en conserva, alimentos concentrados y alimentos deshidratados; frutas frescas y legumbres frescas; frutas y legumbres congeladas; jugos de frutas y de legumbres; jugos concentrados de frutas, bases concentradas para hacer jugos de frutas; extractos de alimentos, jugos de frutas deshidratadas; bebidas con sabores de frutas, bebidas no alcohólicas, café y sustitutos del café, té, chocolate, cacao, condimentos alimenticios, enmanteados y helados, productos de leche, aceites comestibles, jaleas y mermeladas, confituras incluyendo dulces y gomas para mascar; pulpa, alimentos para animales, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a sus envases y recipientes, en las formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintiuno de junio de mil novecientos setenta y uno.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 30 de junio de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

13 y 23 J. y 2 A. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía,

y Hacienda, hace saber: que con fecha tres de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita Registro y depósito de una marca de fábrica.—Documentos. — Razonamiento.—Petición. — Señor Ministro de Economía y Hacienda.— Su Despacho.—Actuando en representación de la Empresa "Distribuciones Astro de Centroamérica, S. A., de C. V.", de este domicilio, sociedad organizada conforme a las leyes de la República de Honduras, con el debido respeto comparezco ante Ud., solicitando el registro y depósito de la marca de fábrica nacional hondureña, denominada:

FRUTO'S

según el clisé, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege: toda clase de alimentos en general de todos los tipos y clases, en lata, en polvo, en sobres, etc, café en todas sus formas, chocolates duros, en polvo o líquidos y demás productos del cacao no especificados, jugos de fruta y legumbres, jugos carbonatados, no carbonatados, néctares, salsas de toda clase, pastas de harina, de frutas, de tomate, de concentrado, mieles, jarabes, dulces, saladas, boquitas, churros, tortillas, conservas, mantequilla, productos alimenticios para adultos, niños, animales, etc, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos, o a los envases, recipientes, cajas, latas, paquetes, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, relieves, placas, estampados, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria. Y por lo expuesto respetuosamente pido: admitir la presente solicitud, con clisé y demás documentos de ley, darle el trámite legal y en definitiva resolver de conformidad. — Tegucigalpa, D. C., 1º de junio de mil novecientos setenta y uno. — (f) Oscar A. Lobo C.". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 3 de junio de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

3, 13 y 23 J. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía

y Hacienda, hace saber: que con fecha dos de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita Registro y depósito de una marca de fábrica.—Documentos. — Razonamiento.—Petición. — Señor Ministro de Economía y Hacienda.— Su Despacho.—Actuando en representación de la Empresa "Distribuciones Astro de Centroamérica, S. A., de C. V.", de este domicilio, sociedad organizada conforme a las leyes de la República de Honduras con el debido respeto comparezco ante Ud., solicitando el registro y depósito de la marca de fábrica nacional hondureña, denominada:

SALZINA'S

según el clisé, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege: alimentos en general de todos los tipos y clases, en lata, en polvo, en sobres, etc., café en todas sus formas, chocolates duros, en polvo o líquidos y demás productos del cacao no especificados, jugos de fruta y legumbre, jugos carbonatados, no carbonatados, néctares, salsas de toda clase, pastas de harina, de frutas, de tomate, de concentrado, mieles, jarabes, dulces, saladas, boquitas, churros, tortillas, conservas, mantequilla, toda clase de bebidas no alcohólicas, productos alimenticios para adultos, niños y animales, etc., marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos, o a los envases, recipientes, cajas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, relieves, placas, estampados, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria. Y por lo expuesto respetuosamente pido: admitir la presente solicitud, con clisé y demás documentos de ley, darle el trámite legal y en definitiva resolver de conformidad. — Tegucigalpa, D. C., 1º de junio de mil novecientos setenta y uno.—(f) Oscar A. Lobo C.". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 2 de junio de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

3, 13 y 23 J. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha quince de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y Depósito de una marca de fábrica. — Poder Ejecutivo. — Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la firma Maria Clementine-Martin, Klosterfrau, domiciliada en Montanusstrasse 16, en Bensberg, Alemania, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica que consiste en el diseño de "Tres Monjas", según el



clisé, y conforme al adjunto certificado de registro N° 753.590, del 5 de octubre de 1961, de la Oficina Alemana de Patentes, marca que sin distinción de tamaño o color, ampara, distingue y protege: medicina, productos químicos para curas e higiene, drogas farmacéuticas, emplastos, vendajes, preparados para la conservación de pescado y otros comestibles, vinos medicinales, preparados farmacéuticos fabricados con puro espíritu de vino como sustancia de solución, sales de pozo y para el baño, alimentos dietéticos, perfumes, preparados para el cuerpo y la belleza, aceites etéreos, jabones, preparados para lavar y blanquear, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases, recipientes, receptáculos, frascos, botes, cajas, latas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, placas, relieves, estampados y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y uno.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conoci-

miento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 15 de junio de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

3, 13 y 23 J. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha dieciséis de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Yo, Miguel Angel Rivera Portillo, mayor de edad, casado, Abogado, y de este domicilio, con Carnet de Colegiación número 0096, en concepto de Apoderado de la compañía Droguería Nacional, S. A., del domicilio de San Pedro Sula, representación que acredito con el testimonio de la Escritura Pública de poder autorizada por el Notario Herman Elvir Aceituno, el veintidós de octubre de mil novecientos setenta, documento que acompaño para que se razone y se me devuelva, ante usted con el debido respeto vengo a solicitar como registro hondureño, la marca de fábrica denominada: "Brillo Relámpago".



que usa mi representada para amparar, distinguir, proteger artículos y productos de tocador en general, y en particular una brillantina líquida para el cabello, la que se aplica o fija a los artículos y productos, o a los envases, receptáculos y viñetas que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos, y en las otras formas y modos empleados en el comercio y en la industria. Se acompañan las etiquetas correspondientes y clisé de las mismas.—Tegucigalpa, D. C., julio doce de mil novecientos setenta y uno.—(f) Miguel Angel Rivera Portillo, Carnet N° 0096". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de

ley.—Tegucigalpa, D. C., 16 de julio de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

23 J., 2 y 12 A. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha tres de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—En representación de Hoffmann-La Roche Products Limited, una corporación de Bermuda, domiciliada en Woodbourne Hall, Woodbourne Avenue, Hamilton, Bermuda, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

CHORIONTEST

para distinguir: productos químicos para usos científico y médico; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., treinta de junio de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 3 de julio de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

23 J., 2 y 12 A. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha tres de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—En representación de Girard-Perregaux, S. A., domiciliada en Place Girardet 1, La Chaux-de-Fonds, Suiza, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica, inscrita en dicha nación, con el número 173.128, el 26 de noviembre de 1958, por un período de veinte años, para distinguir: productos de relojería de toda clase, relojes, mecanismos de relojes, cajas de reloj, estuches, esferas de reloj, brazaletes o pulseras y partes de relojes; consis-

tente en la denominación "GIRARD-PERREGAUX", dentro de una figura

GIRARD-PERREGAUX

ovalada, tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan; y la cual se aplica a los artículos y cajas y empaques que los contienen, grabándola, estarciéndola, imprimiéndola, por medio de placas metálicas o etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, treinta de junio de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 3 de julio de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

23 J., 2 y 12 A. 71.

Viene de la página N° 1

sobre la importación de los siguientes materiales y materias primas, mientras no se produzcan en condiciones adecuadas: telas plásticas, partida 599-01-03; telas impregnadas con resinas sintéticas a base de solvente para puntas y taloneras de calzado, partida 655-04-03; forros para calzado de carnero y de cordero (badanas), partida 611-01-03; gamuzinas, partida 611-01-06; cartón impregnado con resinas, con o sin revestimiento de tela plástica, partida 641-07-00; ojete, hebillas y adornos para calzado, partida 699-29-16; cordones, partida 654-03-05; telas de raso para zapatos de señora, partida 653-05-04-03; tacones de cartón y hule, partida 612-03-03; polivinil (PVC), partida 599-01-04-09; cueros regenerados comprendidos en las Pds. 611-01-03, 611-01-04; 611-01-05; 611-01-06; 611-01-07; 611-02-00; pieles preparadas de carnero y de cordero, partida 611-01-03; pieles preparadas de cabra y cabritilla, partida 611-01-04, y pieles de gamuza preparadas, partida 611-01-06. La libre importación de los bienes descritos anteriormente, podrá concederse siempre que no se produzcan en el país o no se disponga de sustitutos adecuados en el mismo.

3°—El período de goce de franquicias para la maquinaria y equipo, ma-

terias primas y materiales, empezará a contarse a partir de las fechas en que se haga la primera importación de estos bienes.

4°—La empresa en referencia deberá cumplir con las siguientes obligaciones; a) Deberá mantener el 65% como mínimo de capital hondureño en el capital social y en cualquier aumento del mismo; b) Realizar inversiones en adquisición de maquinaria y equipo, gastos de instalación y

Fusa a a náglia N: 12

TITULO SUPLETORIO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Departamental de Is-

las de la Bahía, al público en general, hace saber: que con fecha 29 de abril de 1971, el señor Leland Howell, presentó solicitud de Título Supletorio sobre el siguiente inmueble: Terreno ubicado en la Isla de Utila, de este departamento, en el lugar llamado "Rock Harbour", que mide ciento veinticinco yardas sobre la playa, es decir de este a oeste y doscientos cincuenta yardas de norte a sur, área cercada con alambre espijado y tiene las siguientes colindancias: Norte, con el mar; Sur, con suampo; Este, con local de Jemina Cooper v. de Howel; y, al Oeste, con Archie Henderson y en dicha casa existe una pequeña casa y se

encuentran árboles de coco. Que dicha propiedad se encuentra en posesión quieta, pacífica y no interrumpida, desde hace treinta años. Que careciendo de título de dominio viene a solicitar Título Supletorio y que para probar los extremos de su solicitud, ofrece el testimonio de los señores: Harvey Bush, viudo, labrador, William Hinds, carpintero y Clayton Bush, mariner, mayores de edad, propietarios de bienes inmuebles, en Utila y de aquel vecindario.—Roatán, 14 de junio de 1971.

P. P. Orellana V.,
Secretario.

23 J., 23 J. y 23 A. 71.

CONTRATO DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS

El infrascrito, Subsecretario de Recursos Naturales, para los fines legales al público hace saber: la solicitud que literalmente dice: "CONTRATO DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES PARA RIEGO.—PODER.—RAZONAMIENTO.—Señor Ministro de Recursos Naturales.—César A. Batres, mayor de edad, casado, Abogado, y de este domicilio, actuando en nombre y representación de la empresa denominada "PRODUCTOS AGRICOLAS, S. A." (PROGRASA), como así lo acredita con el testimonio de la Escritura de Poder que presento, y que pide se razone en autos y me sea devuelto, respetuosamente comparezco a proponer la celebración de una Contrata de Aprovechamiento de Aguas Nacionales para riego, en la forma siguiente: CONTRATO DE IRRIGACION.—PRIMERO: El Gobierno concede a la Contratista el derecho de tomar y usar las aguas de acuerdo con lo estipulado después en esta Contrata, del río Ulúa que corre en el departamento de Cortés, para el riego de los terrenos descritos más adelante, en la cláusula cuarta, y para la inundación de los mismos cuando fuere necesario; para combatir las enfermedades del banano, para la rehabilitación de las fincas; así como también, para la rociadura y lavado de la fruta en las plantas empacadoras y dependencias agrícolas de la misma, pudiendo usar de los medios que crea conveniente para tales fines hasta un máximo de 25.065 pies cúbicos por segundo. Es entendido que tal uso no perjudicará en lo absoluto el libre aprovechamiento de dichas aguas de que disfrutaban los vecinos de pueblos, aldeas y caseríos ubicados en aquella región, conforme a los derechos que les da la ley de la materia. La Contratista, por su parte se reserva todos los derechos que por cualquier título le correspondan y continuarán gozando de los derechos y preferencias que tenga o pueda tener de conformidad con las leyes del país. SEGUNDO: Cuando el Gobierno de la República ponga en funcionamiento proyectos de desarrollo agrícola o de colonización en las áreas regadas por el río a que se refiere el presente

Contrato, la coordinación y demás modalidades relativas al aprovechamiento de las aguas por la Contratista y los beneficiarios de los proyectos gubernamentales, serán establecidas por comisiones especiales con participación de la Contratista. TERCERO: La Contratista podrá establecer, presas, depósitos, diques de defensa, represas, descargaderos, canales, desaguaderos, acequias, bombas u otros artificios de carácter temporal o permanente, y hacer, en general todas las obras necesarias o convenientes para el control, captación, almacenamiento y conducción de las aguas por canales, tubos o cualquier otro medio que requieran las necesidades para el establecimiento y conservación eficientes de uno o más sistemas de irrigación, para el uso de sus empresas agrícolas. La Contratista podrá usar gratuitamente, durante el término de este Contrato, los terrenos nacionales que necesitare para las construcciones a que se refiere el párrafo anterior. La Contratista queda obligada a construir acueductos o puentes en los lugares donde los canales crucen caminos públicos nacionales, existentes o que se construyan en el futuro, lo mismo que en los lugares donde dichos canales crucen vías o caminos particulares, existentes al tiempo de construirse las obras de irrigación. También se obliga a mantener estos acueductos o puentes en buen estado de servicio, y adecuados al tráfico, durante todo el tiempo de la vigencia de este Contrato, de conformidad con las condiciones requeridas por las buenas construcciones. En todo lo demás no detallado especialmente en este Contrato, es claramente entendido que la Contratista queda sujeta a las disposiciones del Código Civil vigente sobre obras de irrigación. CUARTO: La Contratista tiene el derecho de regar o inundar durante el término de esta Contrata hasta la cantidad de 431 hectárea de terreno, y para este efecto podrá tomar y usar las cantidades de agua correspondientes, dentro de la especificada en la cláusula primera, de la fuente que a continuación se expresa: FUENTE: Río Ulúa: La toma de agua estará localizada en la intersección del camino D y el canal principal de Las Guanchías. LUGARES Y CANTIDAD APROXIMADA: Se usará el canal principal, exis-

tente conocido como canal principal de Las Guanchías. En la sección de este proyecto tiene un fondo de 3.95 metros de profundidad, 1.10 metros, anchura de boca de 5.05 metros y taludes interiores de 1/2.1, con sección trapezoidal y una pendiente 0.00044. Se instalará una bomba de levante, con una capacidad de 11.250 galones por minuto (25.065 pies cúbicos por segundo). Para distribuir el agua en toda la extensión de las fincas se construirán canales de tierra paralelos y espaciados a 150 metros uno de otro, para realizar la irrigación por medio de unidades de bombeo motorizada. EXTENSION A IRRIGAR: 431 hectáreas. CANALES: La Contratista, al someter los planos que corresponden a los sistemas individuales de irrigación, especificará en una memoria descriptiva detalladamente las acequias o canales y dará sus dimensiones y demás detalles de importancia. MEDIO DE CAPACITACION: Bombas de levantes movidas por motores. TITULOS: 812 hectáreas sitas en el terreno llamado Arena Blanca y Masica, y que contiene parte de las antiguas fincas denominadas finca 6, finca 9 y finca 10. Inscripción N° 538, folio 444 del tomo VII, del Registro de la Propiedad de la Sección Judicial de San Pedro Sula. FUENTE: Margen derecha del río Ulúa. QUINTO: Toda obra nueva que en virtud de este Contrato construya la Contratista, necesitará la aprobación del Ministerio de Recursos Naturales, después de oír dictámenes requeridos por la Ley. Sin este requisito la contratista no podrá emprender ninguna obra de construcción de las especificadas en las cláusulas segunda y tercera de este Contrato, salvo las acequias y zanjás secundarias y obras de carácter semejante, así como también las de reparación, funcionamiento y mantenimiento de todas las obras, para lo cual no necesitará la aprobación de aquel Ministerio. Los planos de las obras ya construídas y de los actuales sistemas de irrigación que han sido aprobados no necesitarán nueva aprobación, solamente se presentarán los planos para las nuevas para su aprobación, modificación o improbación, siendo entendido que no procederá la improbación sino en los casos de que las obras a que los planos se refieren no sean de la naturaleza de las mencionadas en las cláusulas segunda y tercera de este Contrato, o cuando se pretenda una modificación sin justa causa. SEXTO: La Secretaría de Recursos Naturales, emitirá resolución aprobando, modificando o improbando los planos de las obras construídas o que se proponga construir la Contratista, dentro de los sesenta días, a contar de la fecha de la presentación de dichos planos, y en caso de no haberlo así dentro del plazo indicado se tendrán como aprobados en la forma en que hayan sido presentados. Es claramente entendido y convenido que la Contratista, solo tendrá derecho de usar las aguas aquí concedidas para irrigar los terrenos situados en las áreas mencionadas en la cláusula cuarta del presente Contrato. Toda ampliación o modificación, que ella pretenda introducir en sus sistemas de riego, con el objeto de irrigar otras tierras, deberá ser objeto de contrato especial salvo los casos autorizados por la Ley. Para poder alumbrar

y apropiarse por medio de pozos artesianos y por socabones y galerías, las aguas que existen debajo de la superficie de los terrenos de la Contratista, queda esta sujeta a las disposiciones de los Artículos 12 y 13, de la Ley de Aprovechamiento de Aguas Nacionales. SEPTIMO: La Contratista podrá usar las aguas que se le concedan por este contrato en todo tiempo y durante las horas del día y de la noche, sin más limitación que el del volumen fijado en la cláusula primera de este Contrato. OCTAVO: El uso de las aguas para irrigación de los terrenos incluídos en este contrato, tendrá la preferencia sobre el uso de las mismas para canales de navegación, pero en manera alguna podrá perjudicar el uso que de ella tengan que hacer los agricultores hondureños ni los núcleos de población, para su patrimonio agrícola y para sus necesidades y el incremento de pequeñas industrias. NOVENO: Por todos los usos de las aguas nacionales autorizados en este contrato, bien sea para riego, rociadura, empacadoras de banano, lavado de fruta o para la rehabilitación de los terrenos por medio de inundación, la Contratista pagará al Gobierno el canon de Ley, debiendo ser este pago anticipado y corresponderá al año del mes de enero en que se pague. Si durante el año y después de hacerse el pago la Contratista quisiere aumentar el número de hectáreas irrigadas o bajo un plan de rehabilitación, siempre dentro del límite fijado en este Contrato, presentará al Ministerio de Recursos Naturales los planos respectivos, mostrando el número de hectáreas adicionales conforme a las estipulaciones de este Contrato, y pagará el canon al ser aprobados dichos planos. La Contratista podrá cada vez lo crea conveniente, abandonar todo o en parte las obras previamente aprobadas por el Ministerio de Recursos Naturales. En cada caso la Contratista notificará al Ministerio de Recursos Naturales, por escrito, las áreas correspondientes a las obras abandonadas; y desde la fecha en que el Gobierno constate el abandono hecho por la Contratista, ésta quedará exenta de seguir pagando canon por las áreas abandonadas. La Contratista tiene el derecho de levantar y retirar de las áreas abandonadas la maquinaria, equipo, tubería o cañería y todos los utensilios y materiales que haya empleado en las obras de irrigación o rehabilitación de dichas áreas, pero para demoler presas, obras de toma y canales principales se necesitará el permiso previo del Ministerio de Recursos Naturales. DECIMO: El presente Contrato caducará, previa resolución de la Secretaría de Recursos Naturales, con audiencia de la Contratista por las causas siguientes: a) Por tomar y usar la Contratista mayor cantidad de agua que la estipulada en este Convenio; b) Por irrigar o rehabilitar mayor número de hectáreas que el indicado cada año, al hacerse el pago correspondiente, salvo lo previsto en la cláusula quinta; c) Por no pagar el canon respectivo de acuerdo con la cláusula octava; d) Por recurrir la Contratista a la vía diplomática con relación a este contrato v. en general, por cualesquier violación grave de las obligaciones contraídas en este contrato. Es claramente entendido y convenido que la Contratista tendrá

siempre audiencia en la comprobación legal de los casos de caducidad anteriormente apuntados. **DECIMAPRIMERA:** Los plazos aquí estipulados podrán prorrogarse prudencialmente en los casos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados y así también la Contratista no tendrá responsabilidad alguna cuando por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados, no esté capacitada para cumplir las obligaciones que le corresponden, de acuerdo con el presente Contrato. El Poder Ejecutivo señalará un término prudencial a la Contratista, que no será menor de **SESENTA (60) DIAS**, para que éste pueda comprobar la fuerza mayor o caso fortuito, y la Contratista tendrá el derecho de presentar toda clase de pruebas en defensa de sus intereses, debiendo ser calificadas éstas por el Poder Ejecutivo, con arreglo al derecho común. **DECIMOSEGUNDA:** La Contratista queda obligada a pagar por vía de multa, la suma de **UN MIL LEMPIRAS** (L 1.000.00) en la Tesorería General de la República, por contravención a las disposiciones contenidas en la cláusula cuarta de este contrato, sin perjuicio de la caducidad, en los casos en que ella proceda. **DECIMATERCERA:** La Contratista podrá traspasar en todo o en parte, los derechos y obligaciones estipuladas en este Contrato, a cualquier persona, asociación o compañía, exceptuando a gobiernos o corporaciones oficiales extranjeras con el consentimiento previo del Poder Ejecutivo. **DECIMACUARTA:** El término de la duración de

este Contrato será de quince (15) años, contado desde su aprobación por el Congreso Nacional. **DECIMAQUINTA:** En todo lo no previsto en este Contrato se atenderán las partes a lo dispuesto sobre la materia en el Código Civil, Código de Procedimientos, Ley de Reforma Agraria, Ley de Aprovechamiento de Aguas Nacionales y sus reformas y demás leyes aplicables. **DECIMASEXTA:** Los pagos que la Contratista tenga que hacer de acuerdo con este Contrato, los verificará en el periodo estipulado, en la Tesorería General de la República, debiendo presentar el talonario respectivo a la Secretaría de Recursos Naturales, para su razonamiento en el expediente correspondiente. **PETICION:** Al señor Ministro pido: Que admita la presente solicitud con el poder que se acompaña para que se ordene su razonamiento, y me sea devuelto; que se pida el dictamen del Procurador General de la República y la opinión del Instituto Nacional Agrario, y en definitiva, se emita el Acuerdo aprobando la celebración del Contrato y facultando al Oficial Mayor de ese Despacho para que suscriba en nombre del Gobierno, el documento que corresponde.—Tegucigalpa, Distrito Central, veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y uno.—(f) César A. Batres".—Tegucigalpa, D. C., 29 de junio de 1971.

VIRGILIO AGUILUZ O.,
Subsecretario de Recursos
Naturales.

13 y 23 J. y 2 A. 71.

Viene de la Página No 10

mobiliario y equipo, por monto de L 90.100 (noventa mil cien lempiras) en un plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha de emisión del presente Acuerdo; c) Proporcionar a las autoridades competentes cuantos datos e informes se le soliciten sobre el desarrollo, producción y situación financiera de la empresa, para ejercer el régimen de control que establece el Convenio; d) Comunicar a la Secretaría de Economía, dentro de los treinta días calendarios siguientes a la fecha de su ocurrencia, las modificaciones en los planes y proyectos iniciales que hubiese realizado; e) Llevar y anotar en libros y registros especiales que estarán sujetos a inspección de parte de la Secretaría Técnica y de las autoridades fiscales, información detallada de las mercancías que importe con franquicias aduaneras derivadas del Acuerdo de Clasificación, así como sobre el uso y destino que haya dado a las mismas; f) Adiestrar o cooperar para el adiestramiento, durante la vigencia de este Acuerdo, de mano de obra y técnicos nacionales, suficientes para el desempeño dentro de la misma empresa, de los puestos administrativos y direc-

tivos que se requieran para la adecuada fabricación y distribución de sus productos; g) Observar los reglamentos y demás disposiciones legales sobre normas de calidad, pesos y medidas vigentes; h) Proporcionar ocupación a un número no menor de 79 (setenta y nueve) trabajadores hondureños y respetar en cuanto a salarios y demás prestaciones laborales, las leyes que rigen esa materia; i) Producir sus artículos de igual o mejor calidad que los de manufactura extranjera, y no elevar los precios de venta de los mismos sobre el nivel de aquellos que prevalezcan en el mercado nacional para igual clase de mercancías, antes bien, procurar rebajarlos para que el consumidor se beneficie de la reducción de costos posible, al establecer la industria con base técnica; j) Realizar esfuerzos y tomar medidas conducente a mejorar y elevar el índice de productividad de la planta, a fin de poder mantener o mejorar su relación de competitividad actual; y, k) Trasladar parte de los beneficios derivados de las exoneraciones que se le otorguen, al mejoramiento de las condiciones.

5°—La empresa "Giraldez Rodríguez, S. de R. L.", está obligada al

cumplimiento de todas las obligaciones que estipula el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, y las enumeradas en el Artículo 4 de este Acuerdo, y en caso de incumplimiento, el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Economía, podrá cancelar este Acuerdo.

6°—La empresa "Giraldez Rodríguez, S. de R. L.", estará sujeta a la política que establezca la Secretaría de Economía sobre la industria del calzado, pudiendo ser modificado este Acuerdo, de conformidad con la misma.

7°—El presente Acuerdo deberá transcribirse a donde corresponde, para los efectos legales conducente.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía
Rubén Mondragón C.



TEGUCIGALPA, D. C.